

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

**OFICIO:** 003-CPJC-P

**FECHA:** 11 DE FEBRERO DE 2022

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** APELACIÓN EN AUDIENCIA DE EJECUCIÓN

**CONSULTA:**

Es procedente apelar de lo resuelto en la audiencia de ejecución, sobre los puntos que se deben resolver en aquella conforme al artículo 392 del COGEP, pues se presentan dudas porque generalmente existen apelaciones, especialmente en cuanto al avalúo de los bienes embargados y sobre las tercerías coadyuvantes y excluyentes.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 12 DE ABRIL DE 2022

**NO. OFICIO:** 587-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código Orgánico General de Procesos

Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

Art. 413.- Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

**ANÁLISIS**

De acuerdo con las disposiciones legales del Código Orgánico General de Procesos solo se podrá presentar recurso de apelación para aquellos casos expresamente permitidos por la norma; a diferencia de lo que ocurría anteriormente en el sistema escrito con el Código de Procedimiento Civil donde se podría proponer el recurso de apelación respecto de todos los autos o sentencias, salvo los casos que la ley expresamente lo prohibía.

Respecto de la etapa o proceso de ejecución, el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos es claro al disponer que en aquella exclusivamente serán apelables el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación, en los demás casos, todo aquello que resuelva la o el juez se ejecutoría y no podrá ser motivo de apelación.

En este aspecto la norma es categórica, y no admite excepción, pues la intención del Código Orgánico General de Procesos es que la etapa de ejecución se la realice en forma ágil y eficiente evitando las dilaciones que ocurrían anteriormente donde la ejecución podía demorar años, incluso más que el propio juicio.

### **ABSOLUCIÓN**

En el proceso de ejecución solamente se puede apelación del auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación, por tanto lo que el juez resuelva sobre los puntos materia de la audiencia de ejecución previstos en el artículo 392 del Código Orgánico General de Procesos, no es apelable.